



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 492 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Doble percepción para el personal contratado bajo el régimen CAS en condición de pensionista de las Fuerzas Armadas

Referencia : Documento con Registro N° 0015095-2017

Fecha : Lima, **29 MAYO 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre la responsabilidad administrativa contra los responsables que contraten a un personal bajo el régimen CAS en condición de pensionista de las Fuerzas Armadas.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Alcance de la prohibición de doble percepción

- 2.4 El artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...). (el resaltado es nuestro)

- 2.5 En esa línea, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece lo siguiente:

Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.6 Sobre la misma prohibición, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispone que *"en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades a empresas públicas".*

- 2.7 En consecuencia, la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado significa que un funcionario o servidor no podría prestar servicios a otra entidad pública mediante, un nuevo vínculo laboral, contrato de locación de servicios, consultorías o prestación de terceros, que implique un segundo ingreso económico por parte del Estado, excepto de las permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

De la prohibición de doble percepción de ingresos recogida en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

- 2.8 Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1057 crea el denominado régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, régimen CAS), constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado¹.



¹Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el artículo 2° Ley N° 29849

Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.9 Respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece lo siguiente:

(...)

4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes.”(El resaltado es nuestro).

- 2.10 Desde ese punto de vista, quien se encuentra vinculado al Estado mediante un contrato administrativo de servicios se encuentra prohibido de percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión); **excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).**

- 2.11 De lo resaltado en el párrafo anterior, debemos precisar que existe una excepción adicional, que ha sido plasmada en la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional; el Decreto Supremo N° 003-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30026 y la Ley N° 30539 que modifica el artículo único de la Ley N° 30026, los cuales serán desarrollados en las líneas siguientes y es del alcance para el personal contratado y a contratar bajo el régimen CAS.

De la excepción para contratar pensionistas de las Fuerzas Armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad Nacional y los servicios administrativos bajo los alcances del régimen CAS

- 2.12 El 23 de mayo de 2013 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

- 2.13 Asimismo, el artículo único de la cita ley autoriza a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado².

² Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

Artículo único. Objeto de la Ley

Autorízase a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.14 Complementando a dicha ley, mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-IN se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30026, donde los artículos 2° y 3°³ especifican el tipo de actividad a realizar y las oficinas a laborar del personal a contratar en las áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.
- 2.15 Además, el artículo 4°⁴ establece que se puede contratar **dicho personal en cualquier régimen que se utiliza en el sector público**, el cual implique un pago de remuneración, concordante con ello los artículos 5° y 6°⁵ señalan que el pensionista contratado adquiere la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda, y el cálculo de su remuneración se sujeta a la normativa del régimen de vinculación adoptado por la entidad en el caso específico.

Cabe señalar que los regímenes laborales en la administración pública puede ser: a) Régimen de la carrera pública, regulado bajo el Decreto Legislativo N° 276; b) Régimen de la actividad privada bajo el Decreto Legislativo N° 728; c) Régimen CAS y d) Régimen de carreras especiales, como la Carrera Pública Magisterial, Ley de profesionales de la salud, entre otras.

³ Decreto Supremo N° 003-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional
Artículo 2.- Definiciones Para efectos del presente Reglamento resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

d) SEGURIDAD CIUDADANA.- Es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuye a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

e) SEGURIDAD NACIONAL.- Es aquella situación en la que el Estado tiene garantizada su existencia, presencia y vigencia así como su soberanía, independencia e integridad territorial y de su patrimonio, sus intereses nacionales, su paz y estabilidad interna, para actuar con plena autoridad y libre de toda subordinación frente a todo tipo de amenazas.

(...)

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 El presente Reglamento es de aplicación a las entidades públicas comprendidas en el Artículo Único de la Ley N° 30026, que realicen la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, quienes están en aptitud de prestar servicios especializados en materia de seguridad ciudadana y seguridad nacional, en:

a) La Alta Dirección y los órganos de línea de la Secretaría de Defensa Nacional.

b) La Alta Dirección y los órganos de línea de la Dirección Nacional de Inteligencia.

c) Los órganos o unidades orgánicas del Ministerio de Defensa, que cumplan funciones vinculadas a la Seguridad Nacional.

d) La Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.

e) Las Oficinas de Seguridad y Defensa Nacional, o los órganos u unidades orgánicas que hagan sus veces, en las entidades públicas que conforman el Sistema de Defensa Nacional.

f) Los Comités Regionales, Provinciales y Locales de Seguridad Ciudadana.

g) Los órganos o unidades orgánicas de las entidades públicas, instituciones públicas y empresas del Estado, que cumplan tareas vinculadas a la Seguridad Nacional y Seguridad Ciudadana, conforme a sus normas de organización y funciones.

⁴ Decreto Supremo N° 003-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

Artículo 4.- Modalidades de Contratación En el marco de lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 30026, las Entidades Públicas comprendidas dentro de su alcance, pueden contratar a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, bajo cualquiera de los regímenes de contratación que se utilizan en el Sector Público y que impliquen el pago de una remuneración, para lo cual deberán contar con la respectiva disponibilidad presupuestal.

⁵ Decreto Supremo N° 003-2014-IN, Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

Artículo 5.- De la condición del pensionista contratado Los pensionistas de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas contratados en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 30026, adquieren la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda.

Artículo 6.- De la remuneración del pensionista contratado El cálculo de la remuneración de los pensionistas contratados en cumplimiento de la Ley N° 30026, se sujeta a lo dispuesto por la norma del Régimen de Contratación adoptado por la entidad para el caso específico.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

En ese sentido, la vinculación del personal pensionista de la Policía Nacional de Perú o de las Fuerzas Armadas, pueden ser realizados bajo el régimen CAS, el cual constituye una modalidad especial de contratación en el sector público.

- 2.16 Por otro lado, la Ley N° 30539 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de febrero de 2017, modifica el artículo único de la Ley N° 30026, donde agrega poder contratar personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a servicios administrativos⁶, los mismos quienes también pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado, sin embargo para efectuar la contratación de personal en dichos servicios deberá esperarse la adecuación del Reglamento de la Ley N° 30026 aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN señalada en la Ley N° 30539, a fin de que precise el tipo de actividad a realizarse en los servicios administrativos⁷.
- 2.17 De esta manera, la regulación prevista en la Ley N° 30026 y su reglamento posibilitan la contratación, entre ellas bajo el régimen CAS, como personal para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y servicios administrativos (aún no vigente) a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3° de la LMEP.

De la responsabilidad de los servidores y funcionarios que permiten la doble percepción de ingresos

- 2.18 Para responder a la pregunta formulada por el ciudadano queda claro que las únicas excepciones para que un pensionista de las Fuerzas Armadas pueda percibir otra retribuciones distinta a la pensión en la administración pública es: i) Ejercer la función docente; ii) Retribución de dieta en entidades públicas o empresas estatales y iii) Vincularse laboralmente en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y servicios administrativos (aún no vigente).
- 2.19 Por lo tanto, el pensionista de las Fuerza Armadas que se vincule a la administración pública, por ejemplo bajo el régimen CAS y salvo las excepciones señaladas en el párrafo 2.18, incurrirá en la doble percepción, configurando la responsabilidad



⁶Ley que modifica el artículo único de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

Artículo único. Objeto de la Ley

Autorízase a los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las instituciones públicas y las empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, la seguridad nacional y los servicios administrativos, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado”.

⁷ Ley que modifica el artículo único de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

ÚNICA. Disposición reglamentaria

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Defensa y el ministro del Interior, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, debe adecuar el reglamento de la Ley 30026, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-2014-IN, a efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores que permitieron la configuración de dicha restricción.

- 2.20 En ese sentido, el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso⁸.

De ese modo, dicha restricción se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, la misma que puede ser materia de sanción en : a) Amonestación Verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses y c) Destitución¹⁰; por tanto, la entidad debe evaluar cada caso particular a fin determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de quien corresponda, para ello, seguirá los lineamientos establecidos en materia disciplinaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

III. Conclusiones

- 3.1 La LMEP en el artículo 3° establece que ningún funcionario o servidor puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; y solo podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o dieta en los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.2 El numeral 4.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 recoge la prohibición de doble percepción de ingresos de aplicación también para los servidores del régimen CAS.
- 3.3 La Ley N° 30026; el Decreto Supremo N° 003-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30026 y la Ley N° 30539 que modifica el artículo único de la Ley N° 30026, establecen la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, permitiendo



⁸ Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

⁹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

¹⁰ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 88°.- Sanciones aplicables:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses.

c) Destitución

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

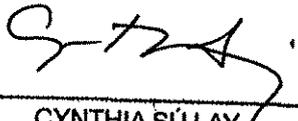
“Año del buen servicio al ciudadano”

que gocen de remuneración y pensión simultáneamente, constituyendo una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de LMEP.

- 3.4 Para contratar personal pensionista de la Policía Nacional de Perú y de las Fuerzas Armadas en áreas de los servicios administrativos deberá esperarse la adecuación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN establecida en la Ley N° 30539, a fin de que precise el tipo de actividad a realizarse en los servicios administrativos.
- 3.5 La vinculación del personal pensionista de la Policía Nacional de Perú y de las Fuerzas Armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos pueden ser realizados bajo el régimen CAS, el cual constituye una modalidad especial de contratación en el sector público.
- 3.6 La responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que permitieron la configuración de la doble percepción de ingresos de un pensionista de las Fuerzas Armadas, salvo lo señalado en el párrafo 2.18, está tipificada como falta de carácter disciplinario en literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que puede ser materia de sanción en : a) Amonestación Verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce (12) meses y c) Destitución, la cual deberá identificarse en cada caso particular, siguiendo los lineamientos en materia disciplinaria de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

